

CONSORCIO REDES CAJAMARCA C. UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA. SEGUNDA SALA
CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. EXPEDIENTE
N. 0027-2019-0 (EJE), 20 DE JULIO DE 2021

JOSÉ TAM PÉREZ

Abogado por la Universidad de Lima. Cuenta con estudios de doctorado en Derecho procesal en la Universidad Complutense de Madrid. Socio coordinador del área de litigios y arbitraje del área de inversiones asiáticas en Rodrigo Elías & Medrano Abogados. Presidente del Capítulo Peruano del CEA y de la Cámara de Comercio Peruano China. Profesor de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima

Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones 2
Junio – Diciembre 2021
Págs. 327-338

SUMARIO: I. RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO. II. COMENTARIOS A LA SENTENCIA.
1. *El control judicial del laudo extemporáneo: un vistazo a la práctica internacional.* 2. *El control judicial del laudo extemporáneo bajo el Derecho peruano: un cambio de paradigma.* 3. *El control judicial del laudo extemporáneo bajo el Derecho peruano: su desarrollo jurisprudencial por las cortes comerciales.* III. COMENTARIOS FINALES.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO

En el presente caso, el Consorcio Redes Cajamarca demandó la nulidad del laudo arbitral dictado por un árbitro único, en el marco del arbitraje seguido en contra de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

El Consorcio Redes Cajamarca fundamentó su demanda en que el laudo arbitral había sido emitido de forma extemporánea, basándose en los siguientes hechos:

- a) Que mediante resolución n.º 7 se comunicó a las partes que se daba inicio al plazo para laudar establecido en sesenta días, prorrogables por treinta días más de ser necesario, de acuerdo con lo acordado en el acta de instalación.
- b) Dado que la resolución n.º 7 fue notificada a las partes el 14 de noviembre de 2018, el plazo para laudar original vencía el 8 de febrero de 2019, pudiendo ser este prorrogado por treinta días más.
- c) Mediante resolución n.º 8, el árbitro único resolvió ampliar el plazo para laudar, no obstante, esta resolución fue notificada a las partes recién el 26 de marzo de 2019 mediante resolución n.º 9 (esto es, más de mes y medio después del término original del plazo para laudar).
- d) El mismo 26 de marzo de 2019, el árbitro único notificó a las partes la resolución N.º 10, que contenía el laudo arbitral.
- e) Dentro del plazo establecido en el acta de instalación, el Consorcio Redes Cajamarca, a fin de no convalidar los alegados «actos ilegales¹» cometidos por el árbitro único, presentó una objeción en contra de la notificación de la resolución N.º 9² y del contenido de la resolución N.º 10³, pues el laudo –a su criterio– había sido notificado de forma extemporánea.

La demanda de anulación fue conocida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, la «Segunda Sala»), la cual, después de analizar tanto los argumentos presentados por el Consorcio Redes Cajamarca, así como su comportamiento durante el arbitraje, decidió declarar improcedente la demanda.

II. COMENTARIOS A LA SENTENCIA

El presente comentario se dividirá en tres secciones: (i) *primero*, daremos un vistazo a cómo se aborda el control del laudo extemporáneo a nivel internacional; (ii) *segundo*, describiremos cuál ha sido la aproximación tomada por el legislador peruano; para (iii) *finalmente*, analizar cuál ha sido el desarrollo jurisprudencial de esta causa por las cortes comerciales peruanas y cómo esto se ve reflejado en la sentencia objeto de comentario.

-
1. Consorcio Redes Cajamarca c. Universidad Nacional Autónoma de Chota, Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. n.º 00227-2019-0 (EJE), p. 2.
 2. Que contenía la resolución n.º 8 la cual, a su vez, contenía la decisión de ampliar el plazo para laudar.
 3. Que contenía el laudo arbitral.

1. EL CONTROL JUDICIAL DEL LAUDO EXTEMPORÁNEO: UN VISTAZO A LA PRÁCTICA INTERNACIONAL

La sentencia materia de comentario analiza una causal de anulación que –en palabras de Paulsson– podría definirse como un «Estándar Local de Anulación⁴». Esto, dado que la causal materia de comentario, «que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral», no se encuentra recogida de forma expresa en la Ley Modelo UNCITRAL o en la Convención de Nueva York⁵.

A nivel internacional, la emisión de un laudo de forma extemporánea se analiza –tanto a nivel de control primario (anulación de laudo) como a nivel de control secundario (reconocimiento y ejecución)– bajo la causal recogida en el art. 34.2.a).iv)⁶ y 36.1.a).iv)⁷ de Ley Modelo UNCITRAL, V.I.d)⁸ de la Convención de Nueva York y regulada en Derecho peruano en el art. 63.1.c)⁹ de la Ley Peruana de Arbitraje (en adelante, la causal de «irregularidad procedimental»).

-
4. Paulsson, J., «*Enforcing Arbitral Awards Notwithstanding a Local Standard Annulments (LSA)*», en *The ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 9, n.º 1, 1998, p. 14.
 5. Convención que, si bien no regula causales de anulación, es indiscutible que su regulación respecto al no reconocimiento o ejecución de laudos inspiró al régimen de anulación de laudos contenido en la Ley Modelo UNCITRAL.
 6. Ley Modelo UNCITRAL, art. 34.2.a). iv). «El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el art. 6 cuando: a) la parte que interpone la petición pruebe: (...) iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley (...)».
 7. Ley Modelo UNCITRAL, art. 36.1.a).iv). «Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución: (...) iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje (...)».
 8. Convención de Nueva York, art. V.I.d). «Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución (...) d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje (...)».
 9. Ley de Arbitraje peruana, art. 63.1.c). «El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) c) Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en

Como demuestra la jurisprudencia internacional, no existe consenso respecto a si, bajo la causal de irregularidad procedimental, la emisión de un laudo de forma extemporánea amerita, por su sola extemporaneidad, su anulación¹⁰ o no reconocimiento o ejecución¹¹. Como reconoce la doctrina internacional más autorizada¹², la guía elaborada por UNCITRAL para leer la Convención de Nueva York¹³, los comentaristas de la Ley Modelo UNCITRAL¹⁴, así como la doctrina arbitral peruana¹⁵, para anular o no reconocer o ejecutar un laudo bajo la causal de irregularidad procedimental no basta con que no se haya respetado una regla acordada por las partes o establecida en el reglamento, sino que es necesario que exista un defecto de carácter sustancial¹⁶⁻¹⁷.

defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo».

10. Rechazando anulación por laudo extemporáneo ver *Davis v. Producers Ins Co.* 762,F3d 1276, 1286 (11th Cir. 2014) y *Appel Corp. v. Katz*, 217 FApp'x 3, 4 (2d Cir 2007). Aceptando anulación ver Judgment of 28 January 2014, DFT 4A_490/2013, ¶4.1 (Swiss Fed. Trib.) y Judgment of 5 March 2009, Case No. C.08.0028.F (Belgian Cour de Cassation). Para más detalle ver Born, G., *International Commercial Arbitration*, Wolters Kluwer, 2021, p. 3552.
11. Rechazando el reconocimiento / ejecución ver Judgment of 6 October 1998, 1998 Bull. Civ. I No. 268 (French Cour de Cassation Civ. 1). Aceptando el reconocimiento / ejecución ver *Fiat SpA v. Ministry of Fin. & Planning of Suriname*, 1989 WL 122891 (S.D.N.Y.). Para más detalle ver Born, G., *International Commercial Arbitration*, Wolters Kluwer, 2021, p. 3917.
12. Born, G., *International Commercial Arbitration*, Wolters Kluwer, 2021, p. 3554-3555.
13. Gaillard, E. y Bermann, G. (eds), *Guide on the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards*, Brill: Leiden, 2017, p. 212.
14. Ortolani, P. «Application for Setting Aside as Exclusive Recourse Against Arbitral Award» en *UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration. A Commentary*, Bankettas, I. y otros., 2020, p. 886.
15. Alvarado, E., *La anulación del laudo*, 2014, p. 170. («Empero, lo que sí puede pedirse de esta infracción es que sea por lo menos esencial: no puede esperarse que el resultado del proceso arbitral sea echado abajo por una circunstancia insignificante para su desarrollo, pues equivaldría a ratificar el uso abusivo de la norma (...)»).
16. La jurisprudencia internacional he entendido este «defecto de carácter sustancial» de dos formas: (i) que se verifique que la alegada irregularidad ha perjudicado sustancialmente a una de las partes; o, (ii) que el resultado del caso sería distinto si es que la alegada irregularidad no se hubiese dado. Ver Gaillard, E. y Bermann, G. (eds), *Guide on the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards*, Brill: Leiden, 2017, p. 212.
17. Por ejemplo, en el caso *K Trading Company c. Bayerischen Maotoren Werke AG*, las cortes alemanas ejecutaron un laudo que fue emitido cinco meses después del plazo acordado por las partes. La corte alemana determinó que la parte que se oponía a la ejecución no había acreditado que el tribunal arbitral hubiera decidido de otra forma de no haberse presentado la demora. Gaillard, E. y Bermann, G. (eds), *Guide on the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards*, Brill: Leiden, 2017, p. 213.

2. EL CONTROL JUDICIAL DEL LAUDO EXTEMPORÁNEO BAJO EL DERECHO PERUANO: UN CAMBIO DE PARADIGMA

En Perú, el legislador quiso darle una importancia particular al cumplimiento del plazo para dictar el laudo, por lo que –apartándose de la práctica internacional– decidió regular la emisión de un laudo de forma extemporánea como una causal particular de anulación. Esto eliminó (de forma intencional o no) el requisito (doctrinario y jurisprudencial) de que la irregularidad (en este caso, la extemporaneidad) deba tener el carácter de «defecto sustancial».

Y es que, como reconoce la doctrina arbitral peruana, el fundamento del control judicial del laudo extemporáneo en Perú no es la existencia de una irregularidad procesal, sino que, al emitirse un laudo fuera del plazo acordado por las partes, establecido en las reglas o por el propio tribunal arbitral, este laudo habría sido emitido por un tribunal *functus officio*, o en otras palabras, un tribunal arbitral que ya no tenía competencia para resolver la controversia que le había sido encargada por las partes¹⁸.

Este enfoque –nuevamente– se aleja de los estándares internacionales que inspiraron la Ley de Arbitraje peruana. Como reconoce Born, a falta de un acuerdo expreso de las partes, los pactos respecto al plazo para la emisión del laudo (a nuestro criterio, sean acordados por las partes, por las reglas o por el tribunal arbitral) no deben tratarse como cuestiones de competencia, sino como cuestiones vinculadas a la conducta procesal de los árbitros. Así, solo se justificaría una anulación por extemporaneidad por estar frente a un tribunal *functus officio* cuando el pacto de las partes o el reglamento señalen expresamente que la competencia de los árbitros desaparece, una vez finalizado el plazo establecido para emitir el laudo¹⁹. Lamentablemente, este no es el enfoque adoptado por la ley de arbitraje peruana.

18. Avendaño, J. L., «Comentarios al art. 63», en *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I*, en Soto, C. y Bullard, A. (Coord), 2011, p. 714. «El fundamento de esta causal es la falta de jurisdicción del tribunal arbitral. Vencido el plazo, a diferencia de lo que sucede con los jueces ordinarios, los árbitros pierden su capacidad para «decir el derecho». Por tanto, un laudo expedido fuera de plazo habrá sido dictado por tres ciudadanos que por el transcurso del tiempo perdieron la capacidad para dirimir la controversia, o sea para laudar».

19. Born, G., *International Commercial Arbitration*, Wolters Kluwer, 2021, p. 3553. «*Absent clear language to the contrary, an agreement regarding time limits also should not be treated as jurisdictional, but instead as an aspect of the procedural conduct of the arbitration. A serious and unjustified violation of such an agreement regarding arbitral time limits should permit the parties to seek removal of the arbitrator (s), but should not ordinarily warrant annulment of an award, once the award has been made. If the parties' agreement provides expressly that the arbitrators' power to render an award expires after a specifically-prescribed time period, that limit will generally be enforced, provided the agreement contains very clear language requiring this result and the violation of the prescribed time limit is substantial.*».

Así, en Perú, si un laudo es emitido con un día hábil de retraso, éste –en principio– será nulo, por más que la demora no le genere un real perjuicio a alguna de las partes o no impacte en el sentido del laudo²⁰.

Decimos en principio porque el inciso 4 del art. 63 de la Ley Peruana de Arbitraje establece un requisito de «reclamo previo» para poder plantear la causal de extemporaneidad del laudo arbitral, señalando que ésta solo será procedente cuando «la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo²¹».

Como veremos a continuación, la práctica judicial peruana demuestra que hay más que analizar que el solo texto de la ley de arbitraje.

3. EL CONTROL JUDICIAL DEL LAUDO EXTEMPORÁNEO BAJO EL DERECHO PERUANO: SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL POR LAS CORTES COMERCIALES

En el caso materia de comentario, la Segunda Sala Civil, al analizar el pedido de nulidad presentado por Consorcio Redes Cajamarca señaló que:

Conforme se aprecia, el reclamo expreso del afectado con el laudo ante el Árbitro Único, resulta ser indispensable como requisito de procedibilidad de toda demanda de anulación de laudo arbitral. Con ello, lo que se busca es que estando frente a un supuesto de omisión en el laudo arbitral y otra eventual causal de nulidad de éste, la subsanación y/o corrección del mismo o abstención de emitirlo, quede en manos de los árbitros.

Tal propósito protege la decisión de las partes de decidir sus conflictos a través del arbitraje, pues evita que se pueda anular un laudo por errores que podían haber sido fácilmente corregidos por los árbitros de haber sido denunciados de manera *oportuna*²².

Se agrega después que el requisito de que el reclamo previo tenga que ser «oportuno», se desprende del art. 63.4 ya citado en párrafos anteriores²³.

Esto es importante, en tanto que el art. 63.4 no señala de forma expresa que el reclamo previo tenga que ser «oportuno» –limitándose a establecer que

20. Requisitos que tendrían que acreditados si es que se analizara este supuesto bajo la causal de irregularidad procedimental.

21. Ley Peruana de Arbitraje, art. 63.4.

22. Consorcio Redes Cajamarca c. Universidad Nacional Autónoma de Chota, Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. n.º 00227-2019-0 (EJE), Fundamento Quinto. (énfasis agregado).

23. Consorcio Redes Cajamarca c. Universidad Nacional Autónoma de Chota, Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. n.º 00227-2019-0 (EJE), Fundamento Octavo. (énfasis agregado).

la objeción tiene que ser levantada por escrito, de forma inequívoca y que la conducta del afectado no sea incompatible con el reclamo–, por lo que este requisito es uno desarrollado principalmente por la jurisprudencia de las cortes comerciales peruanas.

Este desarrollo jurisprudencial nos lleva a levantar la siguiente pregunta: ¿qué se entiende por un reclamo «oportuno»? ¿Será suficiente que –como en este caso– la parte que busca la anulación cuestione la validez del laudo ante el tribunal arbitral pese a que este ya se dictó?

Como parte de la investigación realizada para la elaboración del presente comentario, hemos identificado que en la jurisprudencia peruana existen dos vertientes respecto a qué se considera un reclamo oportuno: una vertiente más estricta y una más laxa.

Un ejemplo de la vertiente más estricta lo podemos encontrar en el expediente Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter c. Banco de la Nación, en donde se decidió que, a fin de que el recurso de anulación sea procedente, el afectado debe reclamar la extemporaneidad del laudo al día siguiente de vencido el plazo para laudar:

(...) se debe indicar que para esta causal es aplicable las reglas del reclamo previo a tenor de lo establecido en el numeral 04 del art. 63° del aludido Decreto Legislativo, el cual establece que esta causal será procedente «si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo». Siendo ello así, *el reclamo sobre supuesto exceso de plazo para laudar además de ser expreso también deberá ser postulado de forma inmediata. En consecuencia, surge la siguiente interrogante: ¿qué entendemos por inmediato? A criterio del Colegiado, importa que el reclamo sea formulado al día siguiente de vencido el plazo para laudar o para la expedición de la decisión respectiva, caso contrario, se colegiría que el interesado consintió el nuevo término establecido por los Árbitros, viendo irremediamente perjudicada su posibilidad de cuestionar este motivo en sede judicial²⁴».*

24. Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter c. Banco de la Nación, Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. n.º 233-2016-0, Resolución n.º 6 del 11 de abril de 2017, pár. 3.15. (énfasis agregado). Ver también Servicio Generales Virgo S.A.C. c. Municipalidad Distrital de Sayán, Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. n.º 330-2015, Resolución n.º 6 del 24 de mayo de 2016, fundamento Décimo Segundo. («En tal sentido, atendiendo a lo expuesto en el considerando décimo y siendo coherentes con lo expresado por la propia recurrente, esta debió dejar constancia al día siguiente de vencido el plazo para laudar o dentro de un plazo razonable, al constatar que el laudo arbitral aún no había sido expedido y que no mediaba prórroga alguna dispuesta o, como señala, que no había sido notificado con la resolución a través de la cual se dispuso la prórroga del plazo para laudar»).

Por otro lado, la jurisprudencia que se inclina por la vertiente más laxa no exige que el reclamo se haga al día siguiente del supuesto vencimiento del laudo, pero sí que se realice dentro de un plazo razonable. Si bien la jurisprudencia no ha definido qué se entiende por un plazo razonable, sí ha determinado que demoras de cuatro²⁵ meses, dos²⁶ meses e incluso dos²⁷ semanas en denunciar la supuesta extemporaneidad del laudo, no constituyen plazos razonables, no pudiendo considerarse que dichos reclamos fueron oportunos.

En este sentido, el requisito de que el reclamo previo sea oportuno no se cumple con el solo cuestionamiento de la supuesta extemporaneidad. Esta tiene que darse al día siguiente o, en todo caso, dentro de un plazo razonable contado desde ese momento.

Por ejemplo, en el expediente Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES c. PSV Constructores S.A., la Primera Sala Comercial declaró improcedente un recurso de anulación bajo la causal materia de comentario

25. Eduardo Baumann Samanez-Ocampo c. Hugo Baumann Samanez, Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. 622-2018-0, Resolución n.º 10 del 2 de mayo de 2019, fundamento décimo tercero. («Finalmente, la conclusión de desestimar el recurso de anulación se ve reforzada a partir de la conducta desplegada por el propio Eduardo Baumann Samanez-Ocampo durante el trámite del arbitraje, pues no obstante afirma que consideraba que el plazo para concluir el laudo venció el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, no fue sino hasta el veinte de octubre del mismo año que hizo notar ello, es decir, durante casi cuatro meses guardó absoluto silencio al respecto»).
26. Municipalidad Provincial de Chiclayo c. Luz Marina Passalacqua Victoria, Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. 136-2017-0, Resolución n.º 10 del 20 de diciembre de 2017, fundamento quinto. («En tal sentido, atendiendo a lo expuesto en el considerando tercero y siendo coherentes con lo expresado por la propia recurrente en su recurso de anulación, ésta debió dejar constancia al día siguiente de vencido el plazo para laudar o dentro de un plazo razonable, al constatar que el laudo arbitral aún no había sido expedido a pesar de haberse vencido el plazo; sin embargo, del estudio de las copias certificadas del expediente arbitral que se tiene a la vista, advertimos que ello no ha sucedido sino recién con su escrito recepcionado por el Tribunal Arbitral el día 20 de febrero de 2017 que corre de fojas 40 a 42 del citado expediente, es decir, después de 2 meses y 8 días de producido el supuesto vicio que invoca como sustento de la causal propuesto (...) lo cual no puede considerarse como oportuno»).
27. Incorp Ingeniería y Construcción S.A.C. c. Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. 121-2018-0, Resolución n.º 7 del 8 de marzo de 2019, fundamento décimo segundo. («DÉCIMO SEGUNDO.– Más importante aún resulta ser que, según el numeral 4 del art. 63 de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo n.º 1071, la causal prevista en la causal g) del numeral 1 de dicho art. sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo. Así, se verifica que el laudo fue notificado a INCORP el día 23 de noviembre de 2017, y esta empresa recién presentó su escrito con fecha 06 de diciembre de 2017, manifestando que el plazo para laudar ya se había vencido, deviniendo esta comunicación en inoportuna en los términos de la norma antes mencionada; razón por la cual, se debe declarar improcedente la demanda sustentada en la causal g)»).

porque, pese a que el demandante había reclamado la extemporaneidad del laudo durante el arbitraje, este reclamo no se hizo de forma inmediatamente posterior ni dentro de un plazo razonable a la supuesta fecha máxima de emisión:

(...) de acuerdo a este numeral, la procedencia de esta causal se encuentra supeditada al cumplimiento de un requisito previo: haber manifestado por escrito de manera inequívoca ante el tribunal arbitral, y que el comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo; *reclamo que además deberá ser formulado de manera oportuna, pues no resulta legítimo que advirtiendo que se ha cumplido el plazo para laudar y el laudo no ha sido expedido o cualquier otro vicio que invalide su expedición, se deje transcurrir el plazo sin cuestionar nada al respecto (...).*

OCTAVO: (...) *la recurrente debió dejar constancia al día siguiente de vencido el plazo para laudar o dentro de un plazo razonable, que el laudo arbitral aún no había sido expedido a pesar de haberse vencido el plazo; sin embargo, del estudio del expediente arbitral que se tiene a la vista se aprecia que ello no ha sucedido; sino recién a través de su escrito presentado el día 31 de marzo de 2017; es decir, después de aproximadamente dos meses de producido el supuesto vicio que invoca como sustento de la causal propuesta (ya que según señala el plazo para laudar venció el 31 de enero de 2017), lo cual no puede reputarse como oportuno (...)*²⁸.

Asimismo, el requisito del reclamo previo «oportuno» no es arbitrario y, por el contrario, responde a la necesidad de evitar conductas estratégicas de partes que, anticipando que el laudo puede no salir a favor suyo, esperen a la emisión del laudo para luego levantar la supuesta extemporaneidad y así buscar su nulidad. Como se ha explicado en el expediente E & J S.A.C c. Gobierno Regional de Cajamarca:

No obstante, el demandante pese al vencimiento de los primeros 30 días hábiles y la prórroga de 30 días para laudar, no realizó su reclamo de forma escrita al día siguiente de vencido el mismo, sino que esperó que se emitiera el laudo e interponer su demanda para cuestionar esta situación. Sabiendo que el laudo la fue (sic) adverso recién se dispuso a cuestionarlo.

Debe asumirse como criterio en este caso que cuando nos encontramos en la causal contenida en el inciso g) del numeral 1 del art. 63 del Decreto

28. Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES c. PSV Constructores S.A, Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. 200-2017-0, resolución n.º 9 del 17 de noviembre de 2017, fundamento tercero y octavo. (énfasis agregado).

Legislativo N.º 1071, el reclamo previo debe hacerse de manera inmediata al vencimiento del plazo establecido para laudar, no se puede esperar a que el laudo se emita con posterioridad a dicha fecha para realizar el reclamo previo, más si el laudo no favorece a la ahora demandante. De ocurrir esto (dejar pasar el plazo), la parte afectada por este hecho más bien estaría actuando de manera complaciente a la mora en emitir el laudo, convalidando la actuación del árbitro²⁹.

Conforme a la revisión jurisprudencial anterior, podemos concluir que a fin de que un recurso de anulación bajo la causal materia de comentario sea procedente:

- a) No basta con que se cuestione de forma expresa la extemporaneidad del laudo (como, por ejemplo, sucedió en el caso materia de comentario). Este cuestionamiento deberá ser, además, oportuno;
- b) Se considera que un cuestionamiento es oportuno si se da de forma inmediata a la supuesta fecha máxima de emisión o dentro de un plazo razonable;
- c) Según la jurisprudencia de las Salas Comerciales, cuestionar la supuesta extemporaneidad del laudo dos (2) semanas después de la supuesta fecha de emisión no califica como un reclamo oportuno. Obviamente, tampoco lo hará cualquier otro reclamo que haya sido presentado ante el Tribunal luego de un plazo aún mayor al indicado;
- d) Los reclamos deben ser oportunos a fin de que las partes no se comporten de forma estratégica y no guarden un silencio complaciente con la supuesta extemporaneidad a la espera de confirmar si el laudo les es favorable o no.

En el presente caso, la Segunda Sala declaró improcedente la demanda de anulación en tanto que el Consorcio Redes Cajamarca esperó hasta la emisión

29. E & J S.A.C. c. Gobierno Regional de Cajamarca, Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. 324-2013, resolución n.º 8 del 14 de agosto de 2014, p. 9. (énfasis agregado). Este criterio también ha sido recogido en el caso Municipalidad de Santiago de Surco c. Empresa Redige SRL, Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. 324-2013, resolución n.º 12 del 20 de enero de 2014, p. 9. («No obstante, el demandante pese al vencimiento de los 30 días hábiles para laudar, no hizo reclamo expreso al día siguiente de vencido el mismo, sino que esperó que se emitiera el laudo para cuestionar. Debe asumirse como criterio en este caso que cuando nos encontramos en la causal contenida en el inciso g) del numeral 1 del art. 63 del Decreto Legislativo No. 1071, el reclamo previo debe hacerse de manera inmediata al vencimiento del plazo ordinario para laudar, no se puede esperar a que el laudo se emita con posterioridad a dicha fecha para realizar el reclamo previo, más si el laudo no favorece a la ahora demandante. De ocurrir esto (dejar pasar el plazo), la parte afectada por este hecho más bien estaría actuando de manera complaciente a la mora en emitir el laudo, convalidando la actuación del árbitro»).

del laudo arbitral para objetar la supuesta extemporaneidad (mediante objeción del 1 de abril de 2019) cuando –de acuerdo con su teoría del caso– éste tendría que haber sido emitido el 8 de febrero de 2019.

La Segunda Sala, adhiriéndose a la línea jurisprudencial más estricta, concluyó que el Consorcio Redes Cajamarca debió haber levantado la extemporaneidad inmediatamente después de advertir el defecto (lo que podría entenderse como al día siguiente de no recibir el laudo en la fecha prevista), por lo que haberlo hecho recién después de emitido el laudo (casi mes y medio después), no califica como oportuno.

Si bien compartimos la decisión de la Segunda Sala, consideramos que existe un argumento adicional para defender –en supuestos como el analizado en este caso– la validez del alegado laudo extemporáneo.

Debemos recordar que la Ley de Arbitraje peruana –inspirada en la Ley Modelo UNCITRAL-³⁰ regula la figura de la renuncia a objetar, estableciendo en su art. 11 que:

Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

En este sentido, la falta de un reclamo previo «oportuno» –creemos– también debe entenderse como una renuncia a objetar el laudo por la supuesta extemporaneidad³¹. Este enfoque permite «blindar» a un laudo que –de lo contrario– podría estar condenado a anulación por la sola desidia o irresponsabilidad de un árbitro, en claro perjuicio a las partes.

III. COMENTARIOS FINALES

El caso materia de análisis es sumamente interesante ya que refleja la importancia que le ha dado el legislador peruano al respeto al plazo para laudar. Esta opción legislativa ha llevado a que –sin duda– en Perú no sea común encontrar casos donde los árbitros incumplan los plazos para laudar previstos

30. Ley Modelo UNCITRAL, art. 4.

31. Por ejemplo, el reglamento de la Cámara de Comercio de Lima contiene una provisión similar a la del art. 11 de la Ley peruana de Arbitraje, precisando que el plazo para realizar la objeción es de 5 días hábiles de que se conoció o pudo conocer la infracción. En arbitrajes seguidos bajo dicho reglamento, el reclamo previo «oportuno» tendría que darse antes de los 5 días previstos, de lo contrario, las partes renunciarían a objetar el laudo por una supuesta extemporaneidad.

por las partes, establecidos en el reglamento o fijados por el propio tribunal arbitral.

Si bien esta finalidad es loable, habría que preguntarse si es que la sanción que se ha establecido a la extemporaneidad del laudo es proporcional o –si quiera– se encuentra bien asignada.

Y es que, puede ser difícil entender por qué la irresponsabilidad de un árbitro –quien controla de forma exclusiva la emisión del laudo arbitral– tendría que perjudicar de forma tan severa a las partes, quienes pueden haber invertido años y dinero en la conducción de un arbitraje que, finalmente, no tendrá un laudo válido y ejecutable.

Concluimos este comentario con la siguiente reflexión: en materia de control judicial de laudos extemporáneos en Perú, ¿el remedio termina siendo más caro que la enfermedad? O, en estos supuestos, ¿se justifica que justos (las partes) paguen por pecadores (el árbitro irresponsable que emitió el laudo de forma extemporánea)?